

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expediente número: SESAECH/12C.05.02/001/2023

Resolución número: SESAECH/CT/RES/003/2023

**Resolución del Comité de Transparencia de la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas
en la que se aprueba la versión pública de una evaluación de impacto en la protección
de datos personales y se confirma la clasificación de la información testada**

Antecedentes

1. El 1 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el "*Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*"¹, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información*"², el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
3. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante la LGTAIP)³, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.
4. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de combate a la corrupción*"⁴, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009

² Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014

³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

5. El 15 de abril de 2016 se publicaron en el DOF los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en adelante los Lineamientos de clasificación y desclasificación de la información)⁵, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante el CONAIP-SNT); con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 29 de julio de 2016.
6. El 4 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.
7. El 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* (LGSNA)⁶, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General de referencia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto.
8. El 29 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 273 el Decreto número 044, mediante el cual se realizó la trigésima tercera reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*⁷, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de octubre de 2021, que adicionó, entre otros, el “Capítulo II Del Sistema Estatal Anticorrupción” al “Título Décimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas”, en el cual se estableció el marco constitucional del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa (SAECH), de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno del estado de Chiapas competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
9. El 31 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 274 el Decreto número 120, mediante el cual se expidió la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (LSAECH)⁸, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 31 de diciembre de 2021, cuyo artículo 23 dispone la creación de un organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la SESAECH), y en cuyo artículo 46, párrafo segundo, se encuentra expresamente establecido que la SESAECH administrará el Sistema Electrónico Estatal al que hace mención el párrafo primero de dicho precepto y que contará al menos con siete sistemas electrónicos, siendo uno de ellos el Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados (S3 o Sistema 3), en términos de lo previsto en el artículo 47, fracción III, de la ley local de referencia.

⁵ Consultables en: https://snt.org.mx/wp-content/uploads/2021/08/Lineamientos_Generales_en_Materia_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion_así_como_para_la_Elaboracion_de_Versiones_Publicas.pdf

⁶ Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

⁷ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf

⁸ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0128.pdf

10. El 26 de enero de 2017 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (en adelante la LGPDPPSO)⁹, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que las leyes vigentes de las entidades federativas en materia de protección de datos personales debían ajustarse a las disposiciones previstas en la LGPDPPSO en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la de dicha Ley General y que en caso de que las legislaturas de las entidades federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que hubiera lugar en el plazo establecido, resultaría aplicable de manera directa la LGPDPPSO, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se opusiera a la misma, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en el propio precepto.
11. El 30 de agosto de 2017 se publicó en la segunda sección del POE número 315 el Decreto número 239, mediante el cual se expidió la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (en adelante la LPDPPSOCHIS)¹⁰, cuyo artículo 103 prevé que cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar sistemas electrónicos, plataformas informáticas, aplicaciones o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas (en adelante el ITAIPCH) una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones administrativas que para tal efecto emita el CONAIP-SNT.
12. El 23 de enero de 2018 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales” (en adelante las Disposiciones administrativas)¹¹, emitido por el CONAIP-SNT mediante acuerdo No. CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-06, las cuales tienen por objeto establecer el marco general aplicable en la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, y cuyo ámbito de validez subjetivo son los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas electrónicos, plataformas informáticas, aplicaciones o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales.
13. El 1 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS)¹², cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.
14. El 11 de agosto de 2020, en la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la SESAECH, fue nombrada la Secretaria Técnica de la SESAECH.
15. El 3 de septiembre de 2020, en la segunda sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la SESAECH, se aprobó la estructura orgánica de la entidad, la cual inició sus operaciones el 1 de octubre de 2020.

⁹ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

¹⁰ Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0135.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511113&fecha=23/01/2018

¹² Consultable en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf

16. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el POE número 218 la publicación No. 2589-A-2022, mediante la cual se expidió el *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*¹³, mismo que tiene por objeto establecer y normar las bases para la organización, funcionamiento y competencia de las áreas y el colegiado que integran o conforman a la SESAECH y en cuyo artículo 7, fracción VII, se encuentra prevista la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital como uno de los órganos administrativos que forma parte de la estructura de la SESAECH, a la cual le ha sido conferida la atribución de implementar el Sistema Electrónico Estatal y los sistemas electrónicos que de éste emanen en el artículo 26, fracción I, de dicho ordenamiento.
17. De conformidad con lo previsto en los artículos 77 de la LGPDPPSO y 105 de la LPDPPSOCHIS, los sujetos obligados del estado que elaboren una evaluación de impacto en la protección de datos personales deberán presentarla ante el ITAIPCH, a efecto de que el organismo garante local de esta entidad federativa emita el dictamen al que hacen referencia los artículos 106 de la LPDPPSOCHIS y 28 de las Disposiciones administrativas que expidió el CONAIP-SNT, en el cual de manera fundada y motivada el ITAIPCH señalará que el sistema electrónico que implica un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cumple con lo dispuesto en la LPDPPSOCHIS y por lo tanto no será necesario emitir recomendaciones no vinculantes al respecto; o bien, que dicho sistema no cumple con lo establecido en la Ley y por consiguiente resulta necesario emitir recomendaciones no vinculantes sobre el particular.
18. El 15 de julio de 2022, la SESAECH remitió al ITAIPCH la “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas” para su revisión y dictaminación, gestión de la que derivó un dictamen emitido por el Pleno del organismo garante y especializado del estado de Chiapas en el marco de su décima sexta sesión ordinaria celebrada el 1 de diciembre de 2022, el cual señala que al haberse proporcionado la información y cubiertos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, resulta innecesario e inoficioso emitir recomendaciones no vinculantes, así como que la versión pública de dicho documento que sea generada, deberá ser aprobada por este Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas.
19. Para transparentar la referida “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas” dentro de las secciones “Sistemas” y “Datos personales” del portal institucional de internet de la SESAECH, así como para ponerla a disposición de cualquier persona que desee consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o en el Portal de Transparencia de la SESAECH como parte de la información de interés público que este sujeto obligado transparenta en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS y estar en posibilidad de dar respuesta a peticiones ciudadanas en las que se solicite el acceso a dicha evaluación, la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital procedió a elaborar la versión pública de ese documento, el cual contiene diversos elementos que constituyen información reservada a juicio de la persona servidora pública titular del área que programó el sistema electrónico en mención, quien mediante el memorándum No. SESAECH/DSEyPD/036/2023, de fecha 2 de marzo de 2023, solicitó la intervención de la Unidad de Transparencia para someter a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de versión pública de tal evaluación, en la que de manera fundada y motivada se clasifica y testa lo siguiente por un plazo o periodo de cinco años, el cual correrá a partir del 6 de marzo de 2023:

¹³ Consultable en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>



Elementos de información clasificados y testados por tener carácter de reservados	Fundamentación	Motivación
La tecnología a utilizar, en la página 17.	Fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS, así como los numerales vigésimo tercero y vigésimo sexto, párrafo primero, de los <i>Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</i>	Difundir o brindar u otorgar el acceso a ello podría comprometer la seguridad de los datos personales de personas físicas sometidos a tratamiento y menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
La descripción de algunas medidas de seguridad físicas y técnicas o tecnológicas, en las páginas 18 y 19.		
El nombre y el cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con la facultad expresa para decidir, aprobar o autorizar la operación del S3, en la página 19.		
Las actividades y tecnologías que se emplean, en la página 24.		Prueba de daño
Las personas que intervienen y las tecnologías que se emplean, en la página 26.		Su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de darla a conocer podría vulnerar la seguridad de datos personales de personas físicas y obstruir la prevención de delitos, por lo que el daño que causaría su apertura sería mayor que el interés público de que ésta se conozca.
La descripción de algunas medidas de control, en las páginas 34, 35, 36, 38 y 39.		Plazo o periodo de reserva
Algunas medidas para implementar los mecanismos para el cumplimiento de principios, deberes y obligaciones, en las páginas 51 y 52.		5 (cinco) años, contados a partir del 6 de marzo de 2023.

20. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXI; 70, fracción XLVIII; 100, párrafo tercero; 101, párrafo segundo, y 111 de la LGTAIP, así como en los artículos 3, fracción XXXII; 85, fracción XLVIII; 121, 123 y 134 de la LTAIPCHIS, la Unidad de Transparencia somete a consideración del Comité de Transparencia el asunto en cuestión, a efecto de que dicho colegiado confirme la clasificación de los elementos de información testados en el documento de seguridad por considerarse reservados, por un plazo o periodo de cinco años.
21. En esa tesitura, el Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Unidad de Transparencia, por lo que:

Considerando

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las personas servidoras públicas titulares de las áreas de la SESAECH y aprobar las versiones públicas elaboradas para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Sexto de LTAIPCHIS, de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, así como en el numeral sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Al respecto, es importante señalar que los artículos 119, 120 y 121 de la LTAIPCHIS disponen que:

Artículo 119.- El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General.

Artículo 120.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 121.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como en la normatividad que resulte aplicable, y en ningún caso podrán contravenirla.

[Énfasis añadido]

2. Que la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital elaboró y somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas”. Dicha Dirección y la Unidad de Transparencia consideran que ese documento amerita la elaboración de una versión pública por contener información de carácter reservada. La necesidad de realizar esta versión pública se sustenta en que tal documento debe de publicarse en las secciones “Sistemas” y “Datos personales” del portal institucional de internet de la SESAECH, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.

3. Que los elementos de información testados en esa versión pública son: la **tecnología a utilizar**, en la página 17; la **descripción de algunas medidas de seguridad físicas y técnicas o tecnológicas**, en las páginas 18 y 19; el **nombre y cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con la facultad expresa para decidir, aprobar o autorizar la operación del S3**, en la página 19; las **actividades y tecnologías que se emplean**, en la página 24; las **personas que intervienen y las tecnologías que se emplean**, en la página 26; la **descripción de algunas medidas de control**, en las páginas 34, 35, 36, 38 y 39 y **algunas medidas para implementar los mecanismos para el cumplimiento de principios, deberes y obligaciones**, en las páginas 51 y 52.
4. Que la clasificación de la información testada tiene fundamento en las fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS, las cuales se reproducen a continuación para mayor y pronta referencia:

Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

(...)

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

(...)

[Énfasis añadido]

En el caso, también resultan aplicables los numerales vigésimo tercero y vigésimo sexto, párrafo primero, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales también se reproducen a continuación:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

(...)



Por su parte, para la aplicación de la llamada prueba de daño los artículos 104 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPCHIS establecen lo siguiente:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

[Énfasis añadido]

5. Los elementos de información testados en la propuesta de versión pública fueron clasificados por la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital como reservados motivándolo en el hecho de que difundir o brindar u otorgar el acceso a ello podría comprometer la seguridad de los datos personales de personas físicas sometidos a tratamiento en el S1 y menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese orden de ideas y de conformidad con los elementos con que cuenta el Comité de Transparencia, éste determina que las partes testadas en el documento señalado son de carácter reservado con fundamento en las fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS, lo anterior en razón que la difusión de los elementos testados por la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital en la “Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas” podría menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos e incluso propiciar la comisión de los mismos.

Al respecto, se considera correcta la valoración del área competente respecto a la relevancia de testar los rubros de información antes mencionados para que también se salvaguarde la capacidad de funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del sistema local anticorrupción del estado.

En conclusión, se considera que los apartados “tecnologías a utilizar”, “descripción de algunas medidas de seguridad físicas y tecnológicas”, “nombre y cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con la facultad de decidir, aprobar o autorizar la operación del sistema”, “tecnologías que se emplean en la obtención, el almacenamiento y el uso de los datos, así como de las personas que intervienen en la última de esas tres fases” y “descripción de las medidas de control administrativas, físicas y tecnológicas del análisis de riesgos” de la evaluación de impacto en la protección de datos personales del sistema electrónico al que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas son información reservada, por lo que por consiguiente son susceptibles de ser clasificados con ese carácter para que sean de acceso restringido, de conformidad con lo previsto en las fracciones V y VII de los artículos 113 de la LGTAIP y 136 de la LTAIPCHIS.

6. Por lo que hace el plazo de reserva, la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital estimó cinco años, por lo que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, este colegiado considera procedente confirmar el periodo señalado para la reserva a partir del 6 de marzo de 2023.



De esta manera, se cumple con lo establecido en los artículos 101, párrafo segundo, de la LGTAIP y 123 de la LTAIPCHIS, que establecen lo siguiente:

Artículo 101.- ...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Artículo 123.- La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

[Énfasis añadido]

7. Derivado de los argumentos expresados, este colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP y la LTAIPCHIS y que también fue actualizado el supuesto de la hipótesis normativa prevista en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el cual es citado a continuación para mayor precisión:

“Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados competentes y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información ...”

[Énfasis añadido]

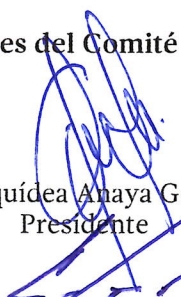
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 44, fracciones II y IX; 100; 101, párrafo segundo; 105; 108; 111; 113, fracciones V y VII, y demás aplicables de la LGTAIP, así como en los artículos 62; 63; 66, fracciones II y IX; 120; 121; 123; 126; 127; 128; 131; 132; 134; 136, fracciones V y VII, y demás aplicables de la LTAIPCHIS, lo mismo que en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, vigésimo tercero, vigésimo sexto, quincuagésimo sexto y demás aplicables de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia de la SESAECH, por unanimidad de votos de sus integrantes, emite la siguiente:

Resolución

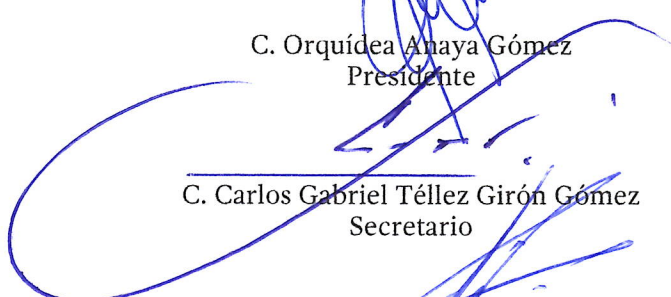
Primero. SE CONFIRMA la clasificación de “la tecnología a utilizar”, en la página 17; “la descripción de algunas medidas de seguridad físicas y técnicas o tecnológicas”, en las páginas 18 y 19; “el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con la facultad expresa para decidir, aprobar o autorizar la operación del S3”, en la página 19; “las actividades y tecnologías que se emplean”, en la página 24; “las personas que intervienen y las tecnologías que se emplean”, en la página 26; “la descripción de algunas medidas de control”, en las páginas 34, 35, 36, 38 y 39 y “algunas medidas para implementar los mecanismos para el cumplimiento de principios, deberes y obligaciones”, en las páginas 51 y 52 de la “*Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas*”, así como que dicha información tendrá carácter de reservada durante cinco años, periodo que correrá a partir del 6 de marzo de 2023.

- Segundo.** SE APRUEBA la versión pública de la "Evaluación de Impacto en la Protección de Datos Personales del Sistema 3 – Sistema de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Sistema Electrónico Estatal de Chiapas" para que sea transparentada dentro de las secciones "Sistemas" y "Datos personales" del portal institucional de internet de la SESAECH, así como para que también sea publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH, en términos de lo previsto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.
- Tercero.** Notifíquese a la Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital la presente resolución a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXII de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS.
- Cuarto.** Se instruye a la Unidad de Transparencia que publique la presente resolución en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la SESAECH, así como en el Portal General de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la fracción XXXIX de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS, así como para que también la publique en el apartado "Actas y resoluciones" de la sección "Transparencia" del portal de internet de la propia SESAECH, solicitando el apoyo de la propia Dirección de Sistemas Electrónicos y Plataforma Digital.

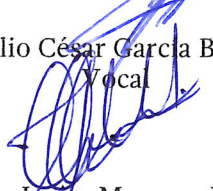
Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la SESAECH:



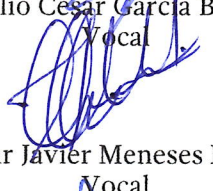
C. Orquídea Anaya Gómez
Presidente



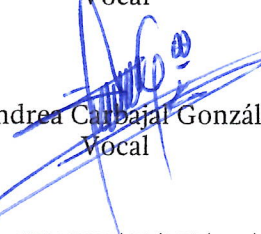
C. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez
Secretario



C. Julio César García Benítez
Vocal



C. Oscar Javier Meneses Martínez
Vocal



C. Andrea Carbajal González
Vocal

Las presentes firmas corresponden a la resolución No. SESAECH/CT/RES/003/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, acordada el día el día lunes seis de marzo de dos mil veintitrés.